



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril catorce de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00173** 00

Revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

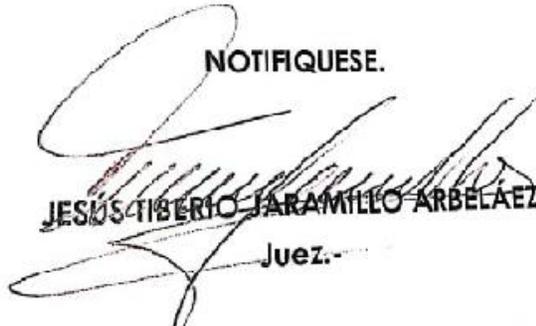
- 1.- Se servirá aclarar la pretensión, toda vez que el régimen de visitas ya está acordado por los progenitores de la beneficiaria de esta acción, mediante conciliación del día 28 de octubre de 2021, ante el Programa Nacional de Justicia en Equidad. Ello, por cuanto, para el cumplimiento de las visitas acordadas, son otras las vías legales a las que puede acudir el demandante.
- 2.- En el evento de pretenderse la modificación del régimen de visitas, se deberá allegar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 90-7, del Código General del Proceso; además de modificar los hechos y pretensiones de la demanda; y se allegará nuevo poder para asunto que se confiere.
- 3.- De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora **LUISA FERNANDA FIGUEROA SERNA**. Del mismo modo deberá proceder el señor **ANTUAN ISAAC MENDOZA MARTINEZ** cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.
- 4.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora **LUISA FERNANDA FIGUEROA SERNA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

5.- Se deberá informar, por parte de la Dra. HILDA VILLAMIZAR SANTOS, si la dirección electrónica consignada, tanto en el poder, como en el acápite de notificaciones, coincide con la inscrita por ella en el registro nacional de abogados.

6.- De conformidad con el artículo 395, inciso 2º, del Código General del Proceso, en concordancia con el orden indicado en el artículo 61 del Código Civil, se indicará el nombre de los parientes por línea paterna y materna de la niña **YOSSELINE MENDOZA FIGUEROA** que deban ser citados por aviso o, en su defecto, mediante emplazamiento.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-